

**XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL LA PLATA**  
**COMISIÓN N°2: PARTE GENERAL - PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS**  
**DAÑO A LAS CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES Y PERSONA**  
**JURÍDICA.**

**Dr. Francisco Junyent Bas\*<sup>1</sup>**

**Dra. Beatriz Junyent Bas de Sandoval\*<sup>2</sup>**

PONENCIA.

- 1) El daño moral o daño a las consecuencias no patrimoniales tiene un carácter resarcitorio y anclaje constitucional.
- 2) El daño es una lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo, pero para que ese daño sea resarcible o indemnizable, debe generar consecuencias perjudiciales. (arts.1737 y 1738)
- 3) En el daño moral, las consecuencias no patrimoniales, impactan en la subjetividad de la persona. De tal modo ha sido definido como una minoración en la subjetividad de la persona o una modificación disvaliosa para la persona en la capacidad de entender, querer o sentir que se traduce en un modo de estar diferente de la que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida.( Pizarro y Zavala de González)
- 4) No existe una cambio de denominación de “daño moral” a “daño extrapatrimonial” en el nuevo Código. Sigue haciéndose referencia a los dos en forma similar. Esto lo demuestran los fundamentos, que usan indistintamente los términos:“ daño moral y/o extrapatrimonial”. De igual modo, otros artículos del código se refieren expresamente al daño moral.
- 5) Queda claro que el nuevo código en el artículo 1741, cuando se refiere a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, no las define sino solamente determina con claridad la legitimación activa para reclamarlos. De su texto se advierte con meridiana claridad, que sólo son legitimadas las personas humanas.

---

<sup>1</sup> Profesor Titular de Derecho Concursal y Cambiario y Derecho del Consumidor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>2</sup>Profesora Adjunta de Derecho Privado I -Parte general- y Derecho Privado VII -daños- en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

- 6) Consideramos que la persona jurídica (como centro de imputación diferenciada de sus miembros) no puede sufrir un daño moral o no puede ser afectada por consecuencias no patrimoniales porque carece de subjetividad.

## FUNDAMENTACIÓN-

### I.- Daño Moral. Naturaleza resarcible.

La indemnización de las consecuencias no patrimoniales en nuestro derecho ha recorrido un largo camino y ha tenido una evolución doctrinaria y jurisprudencial interesante, pasando de las teorías que negaban su reparabilidad, aquellas que consideraban una pena y no un resarcimiento, hasta alcanzar una pacífica doctrina acerca de su resarcimiento.

Esta consideración del daño a las consecuencias nopatrimoniales o daño moral como resarcitorio y no punitorio, surge del famoso caso Santa Coloma contra Ferrocarriles Argentinos<sup>3</sup>. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó por un lado la reparación de los daños patrimoniales y por otra el agravio moral. La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal Sala II, sostuvo la concepción punitiva o sancionatoria del daño moral, imponiendo pautas morales de base estoica a los padres, recomendando resignación e imponiéndoles una reparación ínfima e inadmisibles. El Alto Tribunal establece expresamente que la indemnización por daño moral tiene carácter resarcitorio y hace lugar a la queja determinando que la sentencia apelada lesiona el principio del alterum non laedere que tiene raíz constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional.

A partir de este precedente, la doctrina y la jurisprudencia se manifestaron pacíficamente en el sentido señalado por la Corte Suprema: el daño moral tiene carácter resarcitorio y anclaje Constitucional.

### II.- Concepto de daño. Distintas miradas.

Para llegar al concepto de daño moral, es importante hacer una breve referencia al concepto de “daño”, puesto que es el punto de partida y a su respecto se han esbozado teorías diferentes.

---

<sup>3</sup> CSJN Santa Coloma contra Ferrocarriles Argentinos, 5.VIII-86

En relación al concepto de “daño”, tres teorías marcharon en diferentes direcciones: el daño como lesión a un derecho subjetivo, el daño como lesión a un interés legítimo y el daño como consecuencia jurídica de la lesión.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación parece haber zanjado estas diferencias en los artículos 1737 que determina que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva” y el art.1738 que se refiere a las consecuencias indemnizables , estableciendo que “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica , sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de las interferencias en su proyecto de vida”.

De este modo, el nuevo Código desarrolla el concepto de daño en estos dos artículos, incorporando las tres teorías.

En los Fundamentos del Anteproyecto, la comisión expresa que ... “El daño causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento. Esta caracterización hace que distingamos entre la definición del daño lesión y la indemnización, lo que aporta más claridad en la redacción.... Por lo tanto, la indemnización es una consecuencia de la lesión”<sup>4</sup>

El daño es la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo (1737), pero para ser resarcible o indemnizable, debe necesariamente generar consecuencias disvaliosas ya sea en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial.(1738)

III.- Hacia un concepto de Daño Moral o Daño a las Consecuencias No patrimoniales.

Enfocándonos directamente en el concepto de Daño Moral o Extrapatrimonial , se ha definido como “*una minoración en la subjetividad de la persona , derivada de la lesión a interés no patrimonial*”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Fundamentos del Anteproyecto a CCyC ,Zavalía, Buenos Aires, 2014, pág.768.

<sup>5</sup> Pizarro, Ramón Daniel, Carlos Gustavo Vallespinos, *Compendio de derecho de daños*, Edit. Hammurabí, José Luis Depalma, Buenos Aires, 2014, pag.88

En tal sentido, puede definirse también al daño moral como *“una modificación disvalisosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y perjudicial para su vida”*.<sup>6</sup>

De este modo, se identifican las consecuencias no patrimoniales (o daño moral) como un resultado perjudicial que recae sobre la subjetividad de la persona.

No se habla ya del precio del dolor, teoría dejada de lado hace bastante, pero sí de un “defecto existencial en relación a la situación subjetiva de la víctima”<sup>7</sup>, afectando lo que el sujeto es y no lo que tiene. Atiende consecuencias que impactan negativamente en la subjetividad de la persona.

El nuevo artículo 1741 se refiere a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. No define lo que son consecuencias no patrimoniales o daño moral. Se limita a determinar la legitimación activa para reclamarlas, ampliando la misma a la muerte o gran discapacidad. También incluye a los ascendientes, descendientes, el cónyuge y quienes vivían con él recibiendo un trato familiar ostensible...”

IV.- La Persona Jurídica puede sufrir un daño moral o consecuencias perjudiciales en el ámbito extrapatrimonial?

El debate acerca de si la persona jurídica puede o no sufrir un daño moral, o un daño extrapatrimonial, es de antigua data.

Autores como Cifuentes, diferenciaron las personas jurídicas que tienen fines de lucro, que no pueden sufrir daño moral de las personas jurídicas que tienen fines altruistas, quienes pueden ser dañadas en sus bienes extrapatrimoniales. Así manifestó que “las sociedades no tienen bienes ni fines extrapatrimoniales, pues se constituyen con fines de lucro y no pueden ser dañadas más que en el patrimonio que es el objeto y destino de su fin. Las asociaciones que tienen fines altruistas, pueden ser dañadas en la honra o en el buen nombre, pues por nacimiento y destino tienen ese bien separado de todo

---

<sup>6</sup> Zavala de González, Matilde, *La Responsabilidad Civil en el nuevo Código*, Tomo II con la colaboración de Rodolfo González Zavala, Edit. Alveroni, 2016, pág.583.

<sup>7</sup> Zavala de González, Matilde, *La Responsabilidad Civil en el nuevo Código*, Tomo II con la colaboración de Rodolfo González Zavala, Edit. Alveroni, 2016, pág.583.

contracto con la idea patrimonial. En éstas, la consecuencia o el resultado del ataque puede repercutir en la extrapatrimonialidad de su función y objeto”<sup>8</sup>

En esta misma línea de pensamiento, se ha dicho... “ Por nuestra parte entendemos que el patrimonio moral de un sujeto no se agota en sus pasiones o sentimientos, y que hay numerosos derechos sin contenido económico, que tienen carácter netamente "objetivo", como el nombre, la honra, la intimidad, etc., que son dignos de protección y cuya violación ocasiona un "daño" al titular, aunque no hiera sus sentimientos. Enfocado así el patrimonio moral del sujeto desde un ángulo netamente "objetivo", resulta indudable que también las personas jurídicas son titulares de ese tipo de derechos, y que si en alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no sea pasible de "dolor". Supongamos que se atente contra el buen nombre de un Club de “fútbol, como Talleres de Córdoba, o Rosario Central; es cierto que esa persona jurídica no se apena, y puede suceder que el ataque no le produzca un menoscabo económico (no le haga perder asociados, ni disminuya sus recaudaciones). sin embargo la difamación ha afectado "objetivamente" en la consideración de la colectividad un derecho subjetivo de la persona jurídica digno de tutela, y corresponde que el agravio moral sea indemnizado”<sup>9</sup>

De otro costado, encontramos quienes afirman que las personas jurídicas no pueden sufrir un daño moral. En este sentido, Pizarro manifiesta que “lo expresado lleva a una conclusión: la personas jurídicas , por carecer de subjetividad, no pueden ser sujetos pasivos de daño moral”<sup>10</sup>

En sentido similar se ha dicho que “la persona jurídica posee atributos y bienes extrapatrimoniales -además de los patrimoniales- que le son conferidos para la realización de objetivos económicos o inmateriales, en beneficio de sus miembros o de terceros. Pero aquellos atributos y bienes no se asientan en un soporte “existencial”, el

---

<sup>8</sup> Cifuentes, Santos, “ *El Daño Moral y la Persona Jurídica*”, en Derecho de Daños, Edit. La Rocca, Buenos Aires, 1989, pág.413.

<sup>9</sup> Luis Moisset de Espanés, *Persona Jurídica y Daño Moral*, Zeus Córdoba, año 1985, T. 4, p. 134 (Sección comentarios a fallos)

<sup>10</sup> Pizarro, Ramón Daniel y Carlos Gustavo Vallespinos, *Compendio de derecho de daños*, Edit. Hammurabi, Depalma, 2014, pág.89.

cual es indispensable para experimentar cualquiera de las consecuencias espirituales en que consiste el daño moral”<sup>11</sup>

Con la entrada de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que amplía la legitimación activa de las consecuencias no patrimoniales y la incorporación de regulación de la Persona Jurídica, parece haberse reabierto este debate.

Algunos autores han expresado que el sistema de responsabilidad actual “*omitió toda consideración al término moral en cuanto a los daños extrapatrimoniales*”<sup>12</sup>.

Consideramos que ello no así.

A pesar de que el artículo 1741, lleva como título Indemnización a las consecuencias no patrimoniales, no ha sido intención del legislador cambiarle el nombre ni la denominación, siendo lo mismo daño moral que daño a las consecuencias no patrimoniales.

Tampoco hay una definición de daño moral en el artículo citado, sino que lo que aclara el nuevo código, es quienes están legitimados para iniciar una acción reclamando las “consecuencias en la órbita extrapatrimonial”. No las define. Reiteramos, se limita a establecer quienes son los legitimados para iniciar una acción reclamando daño moral o consecuencias no patrimoniales sufridas.

En este aspecto, es evidente que la intención del legislador ha sido referirse únicamente a la persona humana. Cuando determina al damnificado directo en el artículo 1741, dice expresamente que si del hecho resulta “la muerte o gran discapacidad”, (es obvio que se refiere a la persona humana puesto que la persona jurídica no muere ni puede tener gran discapacidad) también tendrán acción a **título personal , los ascendientes, descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo un trato familiar ostensible**”.(sólo se refiere a la persona humana ).

Tampoco es real que no hay más referencias al daño moral en el código nuevo, ya que - sólo por poner un ejemplo- el artículo 744 establece que quedan excluidos de la garantía

---

<sup>11</sup> Zavala de González, Matilde, *Actuaciones por daños*, Edit. Hammurabi, Depalma, 2004, pág.110.

<sup>12</sup> Botteri (h.), José D. - Coste, Diego, *El daño moral de las personas jurídicas y el Código Civil y Comercial*, RCCyC 2017 (febrero), 03/02/2017, 203 - RCyS2017-VI, 52 - LA LEY 28/07/2017, 28/07/2017, 1

prevista en el art 743 (garantía común de los acreedores)..... inc f) *las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica*”.

Por tanto, consideramos que la finalidad del artículo 1741, no ha sido cambiar la denominación de daño moral, sino marcar que éste debe producir consecuencias disvaliosas en el ámbito extrapatrimonial y determinar la legitimación activa para reclamarlas, ampliándola de la manera relatada supra.

En los fundamentos lo dicen expresamente ... “La comisión ha discutido si es necesario clasificar el daño patrimonial ,extrapatrimonial o moral, distinguiendo ambos supuestos, pero se ha considerado que es una tarea que corresponde a la doctrina y la jurisprudencia...”

Al considerar el dañoextrapatrimonial como un resultado en la esfera de la subjetividad o de la existencia , sólo puede ser sufrido por la persona humana individual , mas no por la persona jurídica.

Si el nombre o el honor de la persona jurídica resultan lesionados, esto sólo puede repercutir en la órbita patrimonial de la misma, careciendo de acción para reclamar un daño moral.

Por otra parte, al considerar que la persona jurídica tiene una personalidad diferenciada de la de sus miembros, sólo estos en forma individual pueden sufrir daños extrapatrimoniales. Aún tratándose de fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, las repercusiones de una lesión a la honra o al buen nombre, repercute en la merma de clientela, de mayores proyectos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Kasdorf SA v. Provincia de Jujuy y otro s/daños y perjuicios" el 22/3/1990 ,expresó que “No hay, en esa posición de la mayoría, posibilidad alguna de reclamos extrapatrimoniales a favor de personas jurídicas.”<sup>13</sup>

El punto está en determinar en qué ámbito repercuten las consecuencias indemnizables. Si en la órbita patrimonial o extrapatrimonial. Puede ser que realmente se lesione un interés extrapatrimonial como la honra, el buen nombre, pero las consecuencias repercuten sobre la esfera patrimonial, no extrapatrimonial.

---

<sup>13</sup>Fallos: 313-284 citado por Botteri (h.), José D. - Coste, Diego, *El daño moral de las personas jurídicas y el Código Civil y Comercial*, RCCyC 2017 (febrero), 03/02/2017, 203 - RCyS2017-VI, 52 - LA LEY 28/07/2017, 28/07/2017,

En un reciente trabajo, Botteri y Coste, comentan varios fallos donde ellos consideran que se acepta el daño moral de la persona jurídica y ponen un ejemplo que transcribimos: “la sala E de la Cámara Nacional de Comercio adoptó, inicialmente, una posición moderada, pero llegó a aceptar el daño moral en un caso de responsabilidad bancaria. En "IPH SA v. BankBoston NA s/ordinario", de fecha 29/9/2005, ordenó indemnizar a una persona jurídica por el error de información financiera publicada por un Banco, asumiendo que "...cabe admitir el reclamo de indemnización por daño a la imagen efectuado por una sociedad contra un banco, en razón de haberla incluido erróneamente como inhabilitada en la base de datos del Banco Central, información que fue receptada y difundida por una empresa destinada a suministrar informes atinentes a la solvencia de las personas; tal actitud del Banco provocó un daño a la imagen comercial de la firma accionante, creando dudas en los agentes del mercado acerca de su solvencia, afectando su reputación y nombre comercial **que derivó en el límite temporario a las ventas a crédito y suspensión de servicios de pago de cheques, lo que le generó un perjuicio que debe ser reparado ...**".<sup>14</sup> Con todo respeto, consideramos que efectivamente existió un daño a la imagen (derecho subjetivo extrapatrimonial), pero las consecuencias del límite temporario en las ventas a crédito y la suspensión de servicios de pago de cheques, imputan en la esfera patrimonial del banco. Es decir, las consecuencias de una lesión a un bien extrapatrimonial, recaen en la órbita patrimonial.

Consideramos que la persona jurídica (como centro de imputación diferenciada de sus miembros) no puede sufrir un daño moral. Si puede sufrir una lesión a algún derecho extrapatrimonial objetivo como el nombre, la honra, la imagen, etc. pero las consecuencias indemnizables lo son en la esfera patrimonial de la persona jurídica.

---

<sup>14</sup>Botteri (h.), José D. - Coste, Diego, *El daño moral de las personas jurídicas y el Código Civil y Comercial*, RCCyC 2017 (febrero), 03/02/2017, 203 - RCyS2017-VI, 52 - LA LEY 28/07/2017, 28/07/2017,